

Señor:
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
I06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Copia simultánea a: notificacionesjudicialesessa@essa.com.co; essa@essa.com.co;
diana.cesarino@ingicat.com; contactenosgb.lss@gmail.com; coabogado.com@gmail.com

Rad.: 2018-00016-00
Proceso: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante: ESSA E.S.P. S.A.
Demandados: LUZ CECILIA GALÁN DE JASPE

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

EUGENIO BUTNARU MORENO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando conforme a la personería que me fue reconocida¹ dentro del proceso de la referencia como apoderado de la demandada **LUZ CECILIA GALÁN DE JASPE**, para los fines y en los términos establecidos en los artículos 320 y ss. del Código General del Proceso - C.G.P. me permito formular **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en el presente proceso, en los siguientes términos:

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El presente recurso contra la sentencia de primera instancia es procedente, según lo establecido en el artículo 321 del C.G.P.; igualmente es oportuno, toda vez que se presenta dentro del término de tres (3) que establece el artículo 322 *ibidem*, teniendo en cuenta que la sentencia dictada por escrito fue notificada por estados del día 15 de septiembre de 2021 y atendiendo que este memorial se radica hoy 20 de septiembre de 2021, siendo inhábiles 18 y 19 de septiembre.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. ADOLECE LA SENTENCIA DE EXCESO RITUAL MANIFIESTO

La H. Corte constitucional estableció precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, mediante Sentencia de Unificación SU-355 de 2017, disponiendo siguiente:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”. (énfasis añadido)

¹ Auto del 2019.09.19, obra en el archivo 04C-1 folio 66, Exp. Digital.

En el presente caso, mal podría el Sr. Juez pasar por alto y dejar de apreciar que al medio **EXISTE AVALÚO CORPORATIVO No. 0239-2019, vigente**, referido al predio objeto de la servidumbre, aportado por la parte demandada², en oposición al presentado por la sociedad demandante, el cual, no solo no ostenta esa calidad de “corporativo”, sino que ni siquiera está firmado por quien supuestamente lo rindió.

En efecto, dicho avalúo No. 0239-2019 realizado por la Lonja Inmobiliaria de Santander, tiene tanto y mayor valor probatorio que el presentado por la sociedad demandante, como quiera que es **Corporativo**, por lo tanto, **colegiado**³, en tanto es el resultado de la participación en su realización de **seis (6) Avaluadores** y profesionales de la construcción, con tarjetas profesionales vigentes, que dictaminan los valores a que en él se llega, en ejercicio de la actividad avaluatoria, estando debidamente reconocidos e inscritos ante el Registro Nacional de Avaluadores, según certificaciones que constan en el avalúo mismo⁴.

Hay así **exceso ritual manifiesto** cuando el Juez deja de apreciar esa prueba (El avalúo corporativo), por el simple hecho de que proviene de la Lonja de Santander y no de la de Bucaramanga, cuando, además, **no existe motivo razonable** para acreditar o preferir la de la ciudad y desacreditar la del Departamento, ni, mucho menos, norma alguna que imponga.

Tampoco hay motivo razonable para que se **prefiera** injustamente dar lectura y valor probatorio al informe de valor presentado por la demandante **SIN FIRMA** del supuesto avaluador, Javier Andrés Forero⁵, por la suma de **\$169.672.725**, y dejar de apreciar el **Colegiado, practicado por 6 Avaluadores y firmado por el representante legal de la Corporación que lo emite, conforme se aprecia en el original allegado**, el cual da adecuada cuenta del valor de la afectación por la servidumbre y lo tasa, con debida metodología y técnica, en la suma de **\$550.762.411** pesos M/cte.

De esa forma incurre en **excesivo ritual manifiesto** el juzgador de primera instancia, al desconocer la prueba del valor real de la servidumbre – que en efecto fue aportado y consta en el expediente -, al punto que deniega justicia a mi representada y el reconocimiento de **derechos constitucionalmente reconocidos** (Arts. 2, 29 y 58 de la C.N.), permitiendo con ello, además, que **la demandante se enriquezca sin causa** (Art. 831 del C. de Co.) pues obtiene la servidumbre a cambio de una indemnización a **precio irrisorio** (Arts. 872 y 920 del C. de Co.), configurativa de protuberante **lesión enorme**, que se genera por efecto de la sentencia atacada, y que desnaturaliza la imposición de la servidumbre, pues la convierte en injusto acto de **despojo y confiscación**.

Finalmente, es de recordar que, a voces del numeral 7 del Artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, es deber del Juez señalar el monto de la indemnización y ordenar su pago, **“con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso”**. Y en el proceso, se insiste, **obra prueba**, que consta en el **AVALÚO CORPORATIVO No. 0239-2019** y, por lo tanto, debe ser tenido en

² Obra en el expediente digital, en el archivo 04C-1-Folios 101 a 108, continúa en todos los folios del archivo 5C-1, y continúa en el archivo 6C-1 desde el folio 1 al 23.

³ Ley 1673 de 2013. Art. 3° Literal b.)

⁴ Obra en el expediente digital, en el archivo 6C-1 desde el folio 3 al 23.

⁵ Obra en el expediente digital, en el archivo 01C-1 en el folio 81

cuenta a fin de evitar la injusticia que se estaría cometiendo, de no revocar la decisión adoptada en primera instancia.

2.2. INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER CONDENA EN COSTAS

Es incongruente la sentencia dictada en primera instancia, toda vez que lo decidido no tiene consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda.

Fundamento legal: Código general del proceso,

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (...)” (Énfasis añadido)

En el caso que nos ocupa, sorprende la condena en costas impuesta, pues **no fue planteada como pretensión de la Demanda.**

Por el contrario, expresamente la demandante solicitó, en el punto “8. Costas” del líbello introductorio, que **no se decretara condena en costas.** Así se lee (y resalto) en la demanda:

imposición provisional de la servidumbre y la autorización de las obras a realizar por parte de ESSA.

8. COSTAS

Señor Juez, solicitamos no se decrete condena en costas contra las partes por las siguientes razones:

1. El proceso especial de imposición de servidumbre no discute la existencia de una servidumbre, por ser esta de naturaleza legal, conforme lo consagran en las Leyes 126 de 1938 y 56 de 1981.

2. La finalidad del proceso de imposición de servidumbre es que un Honorable Juez de la Republica fije el valor de la servidumbre legal de conducción eléctrica, no ha título de condena sino como indemnización por el gravamen que se impone con la servidumbre.

3. No se trata de un proceso contencioso.

Scanned by CamScanner

13

0000012

4. No existe parte vencedora ni vencida, puesto que se acude a la jurisdicción civil con la finalidad que se fije un valor de indemnización a favor del propietario del predio gravado con la servidumbre.

9. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho de la presente demanda, invoco las normas que se

Por eso sorprende que se condene en “Costas”, toda vez que ello resulta a todas luces **inconsonante con las pretensiones de la demanda y, en esa medida, excede los linderos trazados en ella**; y, siendo que, en este tipo de procesos, el Juez no ostenta facultades *ultra o extra petita*, la condena dispuesta configura defecto que torna incongruente la sentencia recurrida⁶. Razón por la cual esa decisión debe ser, en todo caso, revocada, tal como respetuosamente lo pido al *Ad quem*.

4. PETICIÓN

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente al H. Tribunal se sirva revocar la sentencia apelada, y en su lugar se tomen las decisiones que, en derecho y justicia, corresponden.

5. PRUEBAS

Documentalmente estoy al expediente y la secuencia procesal que registra. Especialmente solicito al Tribunal que, en sede de su instancia, se tenga en cuenta y valore como prueba el **AVALÚO CORPORATIVO No. 0239-2019** aportado que reposa en el proceso y, conforme a ello, se decrete el monto de la indemnización que debe pagar, por la imposición de servidumbre, la sociedad accionante.

6. COMPETENCIA

La tiene el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil, para conocer del Recurso Apelación que se presenta en contra de la sentencia dictada en primera instancia en el proceso de la referencia.

4

7. TRÁMITE, REQUISITOS y EFECTO:

Solicito que al presente recurso se le dé el curso procesal dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. en consonancia con lo establecido en el Art. 14 del Decreto 806 de 2020. Cumpló los requisitos establecidos en el Art. 322 del C.G.P. , y pido que se conceda en el efecto suspensivo.

Del Sr. Juez y los H. Magistrados,

Atentamente,



EUGENIO BUTNARU MORENO

C.C. 91.281.339

T.P. 174.829 del C.S. de la J.

Correo electrónico registrado en URNA: eugbutnaru@gmail.com

Celular: 3176369127

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-30852017 (08001310300420070023301), marzo 7 de 2017.